

Santiago, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a octavo, los que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que doña [REDACTED], doña

[REDACTED] y doña [REDACTED]

[REDACTED] dedujeron recurso de protección en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano, calificando como ilegal y arbitraria la exclusión ordenada a su respecto del beneficio de subsidio habitacional previamente otorgado, por Resolución Exenta N°2102 de 15 de junio de 2022, que modifica la nómina de beneficiarios del proyecto "Santa Luisa", en la alternativa de postulación colectiva para proyectos de construcción en nuevos terrenos del programa fondo solidario de elección de vivienda, hecho que las privaría del legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad ante la ley y de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales.

Indicaron que se incorporaron al Comité de Vivienda "Trallenco" del programa señalado, siendo incluidas en la nómina del año 2014 mediante Resolución Exenta N°1411 del SERVIU, junto a todos los otros socios del comité.



Explicaron que en pandemia y por razones de salud no pudieron concurrir a algunas reuniones y, asimismo, la presidenta, secretaria y tesorera de facto, doña Verónica Figueroa, no les recibió los pagos, de manera que por carta de 31 de enero de 2022 el Comité les comunicó que serían desvinculadas por esas dos razones. Agregan que no fueron recibidos sus descargos, realizándose la Asamblea Extraordinaria de 26 de febrero de 2022 en la que se habría decidido su eliminación, durante la cual se habría incurrido en diversos vicios.

Indican que meses después se dicta la Resolución Exenta del Serviu respecto de la cual recurren, la que estiman se basó en información imprecisa en relación con la fecha de la asamblea extraordinaria y sin considerar las irregularidades en el procedimiento de aquella. Además, alegaron que la decisión resulta desmedida en relación con los hechos que la motivan y producto de un procedimiento viciado, en el que no se les otorgó el derecho a la defensa.

Por lo que solicitaron ordenar a la recurrida que las reincorpore al señalado listado.

Segundo: Que, por su parte, la recurrida en su informe sostuvo que, de acuerdo con el Decreto Supremo N°49 de 2011, que reglamenta el Programa del Fondo Solidario de Elección de Vivienda, es la Asamblea de socios del Comité



el órgano máximo de aquel y está autorizada para excluir a alguno de sus miembros, de manera que al Serviu sólo le corresponde revisar los aspectos formales de dicha decisión.

Agregó que, en la especie, el proceso de exclusión se realizó sin observaciones, por lo que se dictó la Resolución recurrida, estimando que la acción constitucional reprocha la actuación de la Asamblea, por lo que solicitó el rechazo del presente arbitrio.

Tercero: Que, también evacuaron informe doña Nicole Erices Carrasco, doña Bárbara Rodríguez Huenchun y doña Andrea Lara Orellana, en sus calidades de presidenta, tesorera y secretaria del Comité de allegados Trallenco, lo que consta del certificado acompañado, quienes indicaron que la asamblea de 26 de febrero de 2022 presentó las diversas irregularidades señaladas por las recurrentes, puesto que habrían sido presionados por doña Verónica Figueroa para realizar un procedimiento de exclusión con el que no estaban de acuerdo y que no contempló garantías mínimas para las excluidas, votando algunos socios a favor sólo por miedo a las represalias de la señora Figueroa.

Agregan que esta última impidió a las recurrentes realizar descargos y que no existió claridad en la votación ni en el resultado, al no constatarse la efectividad de los votos.



Finalizan señalando que sólo cuando lograron apartar a la señora Figueroa han realizado diversas acciones para revertir la exclusión de las recurrentes.

Cuarto: Que, de acuerdo con el mérito de los antecedentes agregados al expediente digital, son hechos de la causa, por estar exentos de controversia o haberse acreditado fehacientemente, los siguientes:

a) Que doña [REDACTED]

[REDACTED] formaban parte del Comité de allegados Trallenco;

b) Que doña [REDACTED] se encuentra aquejada de hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo 2 insulino requirente, dislipidemia y obesidad y doña [REDACTED] es portadora de diabetes mellitus insulino requirente;

c) Que todas las recurrentes fueron excluidas del Comité en Asamblea de 26 de febrero de 2022, en la que no pudieron exponer sus descargos, entre ellos, la inasistencia a reuniones y deudas de cuotas en época de pandemia debido a sus condiciones médicas y sociales;

d) Que para los efectos de establecer la legalidad de la asamblea de 26 de febrero de 2022 el SERVIU sólo tuvo a la vista fotografías de dicha instancia, fotocopias de los votos que se habrían emitido y nulos, del libro de



asistencia y antecedentes referidos al pago de cuotas y asambleas de los años 2019, 2020 y 2021.

e) Que la actual directiva del Comité ha reconocido que en la asamblea de 26 de febrero de 2022 no tuvieron acceso a un conteo público de los votos emitidos y que fueron presionados por doña Verónica Figueroa para proceder a la exclusión de las recurrentes.

Quinto: Que, reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Sexto: Que, la circunstancia de que el SERVIU se abstenga de analizar los fundamentos de las decisiones de un Comité, para los efectos de establecer la exclusión de alguno de sus miembros, no obsta a que el control de legalidad que realiza de tales actuaciones deba cumplir con algunos estándares mínimos que le permitan verificar la fidelidad de los antecedentes que le sean entregados.



En la especie, la revisión de lo actuado en la Asamblea de 26 de febrero de 2022 (no de 25 de febrero, como señalaba la recurrida en su Ord. N°1088) se valió únicamente de simples fotocopias de la supuesta votación emitida y de una protocolización del acta de la asamblea cuestión que, en otras circunstancias podría resultar suficiente pero, al existir reclamos de las excluidas acerca de la validez del procedimiento y al manifestar la propia actual directiva la efectividad de presiones indebidas por parte de una tercera ajena a la directiva, debió llevar al organismo recurrido a recabar mayores y mejores antecedentes que le permitieran ratificar la validez del proceso de exclusión realizado.

Séptimo: Que, de esta manera, la recurrida ha incurrido en una actuación arbitraria al no haber realizado los requerimientos de antecedentes necesarios para verificar la procedencia de la exclusión supuestamente acordada de manera que, al no realizarlo así, ha permitido que se incurra en una vulneración al derecho a la igualdad ante la ley de las recurrentes que requiere de esta Corte la adopción de las medidas que se indicarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte



sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diez de agosto dos mil veintitrés, y en su lugar se declara que se acoge el recurso de protección interpuesto por doña Silvia

[REDACTED] quienes dedujeron recurso de protección en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N°2102 de 15 de junio de 2022, debiendo, en consecuencia, disponerse la recepción de las cuotas impagas por parte de las recurrentes y, una vez hecho lo anterior, disponerse su reincorporación al señalado Comité.

Redacción a cargo del Ministro señor Simpértigue.

Rol N°200.117- 2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Diego Simpértigue L., y las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C., y Sra. Andrea Ruíz R. No firman los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco, no obstante haber concurrido entrambos al acuerdo del fallo, por haber cesado ambos en sus funciones. Santiago, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.





RXVEXQNXBX

En Santiago, a cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

